

Expediente: **426/23**
Carátula: **ZERDA CYNTHIA DE LOS ANGELES C/ BANCO SANTANDER RIO S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/05/2025 - 04:39**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - **BANCO SANTANDER RIO DPTO. SEGUROS, -DEMANDADO**
23249607444 - **ZERDA, CYNTHIA DE LOS ANGELES-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 426/23



H20901759210

JUICIO: ZERDA CYNTHIA DE LOS ANGELES c/ BANCO SANTANDER RIO S.A s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 426/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2025

CONCEPCION, 23 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- Por escrito digital subida al Sistema Sae en fecha 11/04/2024 se presenta la Sra. Zerda Cynthia Lorena de los Ángeles, DNI N.° 26.743.623 con domicilio en calle Libertad S/N del Barrio Almirante Brown, de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, por medio de su letrada patrocinante, Merino Andrea del Carmen e inicia el presente proceso de consumo en contra de Banco Santander Río S.A con el fin de requerir la cancelación del contrato prendario suscrito por la actora, y una indemnización de daños y perjuicios por la suma que en más o menos resulte de la prueba a rendirse y del alto criterio de S.S.

En cuanto a los hechos, relata que en junio del año 2020 accedió a un préstamo prendario con el Banco Santander Río S.A. para poder acceder a un vehículo por medio WG ARG SATRUCK NOA S.A TUCUMÁN con la pre aprobación de préstamo prendario N° 1281464 en fecha 03 de marzo de 2020, cuyo capital inicial a financiar es de \$2.060.000 a una TNA 9,5 TEA 9,38 y el resto para la adquisición del vehículo fue de contado en un total de la unidad de \$2.945.000 – un vehículo Marca Volkswagen CAM Modelo 6.060 Delivery Año 2020 - el préstamo era por un PLAZO DE 36 meses.

El pago del préstamo bancario tramitó bajo la modalidad de depósito por medio de cajero automático del pago de las cuotas las cuales eran actualizadas conforme el sistema informático de la página web y por medio del Home Banking accedía a los incrementos que realizaba discrecionalmente la entidad bancaria, comencé pagando la suma de \$ 89.246,47 terminé pagando la suma de \$ 356.994,66.-

Las cuotas debieron estar canceladas el 06 de mayo de 2023, con el pago total de las 36 cuotas las cuales estaban informadas y canceladas mes a mes a través del sistema informático de Home Banking único medio de intermediación con la entidad.

Dice que el problema surgió cuando luego de pagar la última cuota, apareció para pagar una suma de dinero extraordinaria de: 1.- \$ 579.221.86; 2.- \$ 609.678.61; 3.- \$ 624.746,26. En principio fui a la sucursal que está en la calle San Martín N° 586 y le pedí información acerca del incremento, a lo cual nos dijeron que eran las cuotas actualizadas de la deuda. En el momento y en virtud de la diferencia exorbitante entre un interés real incluido al inicio de la deuda y el que pretenden cobrarnos que era alrededor de \$1.813.645.6 al mes de junio de 2023 -importe se desconoce de dónde surge y como lo calcularon -y en realidad solo dijeron que eran intereses, a lo que solicite el contrato prendario que dijeron que ello solo podíamos pedirlo a casa central C.A.B.A., mediante CD.

En fecha 07 de junio de 2023 se envía a la sucursal del Banco Santander Río S.A. Casa Central en calle Bartolomé Mitre N° 480 C.A.B.A. una CD N° 199974189, la cual fue devuelta a en fecha 12 de junio de 2023, con la leyenda SE MUDO.

Ante ello, concurre nuevamente a la sucursal antes mencionada y me dicen que la dirección exacta es Bartolomé Mitre 480 2DO. Subsuelo C.A.BA. y nuevamente envió una CD N° 212590185 en fecha 22 de junio de 2023 de igual tenor y a los mismos efectos que la anterior CD. Transcribe la carta documento a la cual me remito.

Manifiesta que la carta documento nuevamente fue devuelta con la leyenda nuevamente de SE MUDO, la cual adjunta con el confronte de devolución, es decir, que se encuentre en la imposibilidad de enviar una CD ya que la empresa no tiene su sede en el lugar donde me indicaron en la sucursal de San Miguel de Tucumán y el que dice la página WEB -ámbito digital y portal oficial de la entidad bancaria, cuyos cambios deberían estar informados, no solo en el ámbito físico de donde surge la información para él envió de las CD sino en el digital cuyo control debe ser igualmente de importante para no perjudicar a los usuarios - , dando confusión a esta consumidora que debió realizar cuantiosos gastos y las desventajas económicas que implica tener que realizar estos trámites sin poder llegar a una solución y la incertidumbre entre una y otra CD.

Cabe destacar que la decisión de adquirir el préstamo prendario, estuvo precedida por parte de la accionada por la firma de un contrato de adhesión y remisión de documentación de manera telefónica y presencial en la sucursal del Banco Santander 230 de la ciudad de San Miguel de Tucumán , por lo que la autonomía de la voluntad estaba reducida a una mínima expresión, sin posibilidad de comprensión total del contrato que se estaba aceptando ya que nunca remitieron el contrato prendario, y hasta la fecha esa omisión está presente, a pesar de los intentos por obtener dicha información.

A estas alturas, mínimamente el Contrato Prendario, Copia de la prenda y demás documentación atinente a la relación contractual deberían haber sido entregados por la accionada atento a las distintas instancias en las que se la insto a la demandada y ante la reticencia para suministrar la información relativa a la contratación para poder acceder a la documentación que instrumenta la operación y conocerla, que debió ser suministradas ya sea en las instancias extrajudiciales en la Dirección de Comercio Interior, en las audiencias realizadas tanto en fecha 24 de julio de 2023 a

horas 09.30 en la que se presentó el Apoderado de la firma Dr. Manuel Andreozzi , indicando que no estaba en infracción a la LDC y que lo que ocurría con las cuotas que se le cobraron era producto del interés acordado en el contrato y de la normativa COM del BCRA “6949” y que la difusión de la información era de público y notorio por lo tanto deberíamos tener conocimiento de la misma sin necesidad de mayor información por parte del banco, en dicha audiencia se le solicitó asimismo, la remisión del contrato prendario para conocer sus alcances y poder tener una información segura en manos, a lo que se pidió un cuarto intermedio y una segunda audiencia de CONCILIACIÓN para el día 17 DE AGOSTO DE 2023 a horas 08.30.

Llegado el día de la audiencia, y conectados refiere el apoderado no tener el contrato prendario, ratificar lo manifestado en la audiencia anterior respecto a no estar en infracción a la LDC.

En virtud de lo expuesto y ante la reticencia de la demandada de entregar el contrato prendario para poder acceder a la documentación que instrumenta la operación y la urgencia de saber acerca de la situación financiera en la que me encuentro debido a que luego de las negociaciones en la etapa extrajudicial de la Dirección de Comercio Interior- Defensa del Consumidor, se realizó la respectiva Mediación Prejudicial y obligatoria, donde se cierra la misma por incomparecencia de la demandada.

Desde la instancia prejudicial los importes que estaban incorporados al home banking como deuda, desaparecieron, sin embargo, me encuentro afectada en la firma y quien me realiza la afectación es justamente el Banco Santander Río S.A.

Agrega que actualmente, no sabe en qué situación se encuentra con respecto a su estado financiero ya que la empresa se niega a brindar información respecto al mismo, solo dice que es una deuda litigiosa que paso a estudio jurídico. Su problema es que ya ha transcurrido tanto tiempo, no tengo novedades por ningún medio de mi estado financiero real ni notificación telefónica ni de ningún tipo, mi angustia se agrava día tras día, no puede levantar la prenda bancaria.

Cita jurisprudencia al respecto y reclama la cancelación prendaria por el pago de la totalidad del préstamo y los siguientes rubros:

Daño Material: Atento a que la deuda total se desconoce, debido al accionar doloso de la demandada habiendo omitido brindar información trascendental en todas las etapas de contratación, se indemnice por el total de lo reclamado por la accionada o impuesto al pago en relación a las cuotas extraordinarias.

Daño Moral: El daño moral que me ocasiona el tener que peregrinar por la oficinas del mundo bancario, sin que atendieran mis circunstancias personales ya que es paciente oncológica, y pone a disposición mi historia clínica para su comprobación, el hecho de ser un consumidor hipervulnerable con la inminente posibilidad de una ejecución prendaria, sin tener acabado conocimiento de su situación financiera actual, y a los fines de cuantificar el presente rubro, deberá pensarse en una suma que implique la satisfacción sustitutiva que compense el daño reparable.

Daño Punitivo: Conceptualiza el rubro al cual me remito y cita jurisprudencia al respecto. Aclara que el monto queda a criterio de S.S.

Ofrece prueba documental: DNI Zerda Cinthya Lorena De Los Ángeles; Documentación relativa a la adquisición de la unidad automotora y a la obtención del crédito prendario – una hoja; Captura de pantalla Home Banking: histórico de pagos; Captura de pantalla de Home banking del reclamo de deuda en tres cuotas de fecha 16-08-2023, hoy no aparece; Comprobantes de pago de los depósitos realizados en la cuenta N° 230003717954 total de 29 tickets del año 2020; 21 tickets del año 2021; 39 tickests del año 2022; y 17 tickets del año 2023; CD (2) enviadas a casa central-

devuelta con la leyenda SE MUDO; Actas de Audiencia (2) en la Dirección De Comercio Interior; Acta de Mediación de cierre por Incomparecencia; Se ofrece documental de la patología oncológica que obra en mi poder e historia clínica de mi médico tratante.-

También ofrece documental en poder de terceros: toda prueba documental toda aquella que esté en poder de la accionada y que se encuentra referida al contrato y todos sus anexos y a la ejecución de este. Lo cual impetro a S.S. ordene a la demandada la remisión de los mismos: Movimientos Históricos de la Cuenta Súper Préstamo Prendario 0000- 0381050239/6.-

2) En fecha 16/04/2024 se le da intervención de ley, se ordena que los presentes autos se tramite por las normas del proceso sumario y se ordena correr traslado de la demanda, fijando fecha de audiencia.

En fecha 17/05/2024 se dictó Sentencia N° 84 por la cual no se hace lugar a la cautelar solicita por la actora y a la cual me remito.

El día 12/06/2024 se llevó a cabo la Audiencia fijada, en la cual, ante la incomparecencia de la demandada, estando debidamente notificada, se ordena que pasen los autos a practicar planilla fiscal (21/06/2024).

En fecha 04/09/2024 dictamina el Sr. Fiscal Civil y seguidamente viene los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1) La Sra. Zerda, actora en autos, inicia la presente acción de consumo, con el fin de la cancelación del crédito prendario que suscribió con la demandada, Banco Santander Rio y por ello, reclama daños y perjuicios.

La actora, solicito un préstamo prendario ante la entidad Bancaria demandada el día 03/03/2020 identificado con el nro. 0000-03810504239/6, cuyo monto era de \$ 2.239.300 pagadero en 36 cuotas, con el fin de adquirir un automóvil: VOLKSWAGEN - Modelo: 9 .1 70 - DELIVERY – TBXSHI N° Id: 000041366 Chasis N°: 9535HSTB1MR101053 Motor N°: 36668588.

Ante ello, conforme las características que se advierten en el presente caso, en función de las partes intervinientes, nos encontramos ante un reclamo que encuentra su origen en una relación de consumo (art. 1 de la Ley 24 240). Corresponde poner énfasis en considerar desde una perspectiva tutelar los derechos constitucionales implicados y la relevancia del orden público en la materia. También se requiere de una decisión judicial en asuntos, como en el de autos, donde se toca el orden público contractual, conforme lo establece el Artículo 65 de la Ley 24.240 (de Defensa del Consumidor).

Resulta acreditado que, entre la actora en autos, Sra. Zerda Cynthia Lorena de los Ángeles y la demandada, Banco Santander Rio S.A, se ha celebrado un préstamo prendario identificado con el N° 1281464, con la finalidad de adquirir un automóvil Volkswagen Cam Modelo 6.060 Delivery Año 2020 – pagadero en 36 cuotas.

En este punto, debo resaltar que la entidad bancaria a pesar de estar debidamente notificada, no se ha apersonado en autos, por lo que no existen hechos contradichos, lo que me lleva a analizar la cuestión de fondo.

Al respecto, cabe tener presente lo normado por el art. 467 del CPCyCT, que dispone “Concurrencia a la audiencia. La audiencia se realizará con las partes que concurren. Si no concurre el actor, se le tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Si no concurre el demandado, se hará lugar a lo

solicitado si la petición es arreglada a derecho. En el caso de autos con sustento en la verosimilitud del derecho acreditado con la documental acompañada y la incomparecencia de la demandada, tanto en la mediación como en el proceso judicial, pese a haber sido debidamente notificada, habilita a tener por ciertos los hechos afirmados en la demanda y a presumir prima facie la extinción del crédito garantizado, quedando por tanto sin causa el mantenimiento de la inscripción prendaria.

2) Resulta útil recordar que el art. 39 del Decreto Ley N.º 15 348/46, ratificado por Ley de prenda con registro faculta al Estado, sus reparticiones autárquicas y entidades financieras autorizadas por el Banco Central a requerir judicialmente, con la sola presentación del certificado prendario, el secuestro de los bienes prendados. Ello, para su posterior venta extrajudicial en la forma prevista por el Código de Procedimiento. Dispone la normativa que el juez ordena el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. Ello, sin perjuicio de ejercitar los derechos que tenga que reclamar el acreedor en un juicio ordinario posterior. De la clara letra de la norma, se advierte que el actor cuenta con este otro remedio procesal -proceso de conocimiento por daños- para el eventual reconocimiento de los derechos que considere vulnerados. Precisamente, el juicio ordinario posterior es la oportunidad que se ha admitido en el caso concreto, conforme ha sido tolerada la vía del secuestro prendario, para determinar si el acreedor ha incurrido en el abuso del derecho o en el abuso procesal al priorizar un trámite inaudita parte en el contexto particular del caso. De esta manera, queda abierta al deudor la posibilidad, en juicio ordinario, de reclamar en contra de su acreedora los derechos que crea menester o los daños y perjuicios irrogados por el accionar de la institución bancaria. Y, este camino en procura de un amplio debate en dialogo de fuentes, no exige necesariamente un previo planteo de nulidad. Tal extremo tampoco surge de la ley 24 240 (Defensa del Consumidor) ni tampoco se avizora en el ordenamiento normativo del Código Civil y Comercial. De allí que el actor es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa su pretensión, encontrándose habilitado para pretender en este marco, el resarcimiento por los daños que fueron reclamados.

De la documentación acompañada por la actora, consta una solicitud de crédito prendario N° 1281464 suscripto en fecha 18/03/2020 entre la Sra. Zerda (actora) y el Banco Santander Río. En sus términos se transcriben los datos personales del solicitante, el capital a financiar (\$2.239.300) y el plazo (36 cuotas). También se describe una TNA 9,50%, se describe la cuota pura (\$ 71.731,38), cuota inicial (\$75. 454,22) y la cuota promedio (\$73.732,39). También se detalla el bien a adquirir, y su valor.

Asimismo, se adjuntó con la demanda las facturas de la compra emitida por Volkswagen Argentina, el título del automotor, en el cual surge que el automóvil adquirido por la Sra. Zerda se encuentra prendado y el Acreedor prendario es el Banco Santander Río S.A.-

También acompaña, constancia de seguro, boletas de impuesto automotor, carta documento N°5170270, 028138257, acta de audiencia celebrada ante la Dirección de Comercio Interior (expte N° 2723/311-Z-2023) y captura del detalle de cuotas de préstamo cancelado. Cabe aclarar que el contrato de prenda no obra en poder de la actora.

Ahora bien, la Ley Nacional de Prenda en "*Artículo 1º.- Las prendas con registro pueden constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero*"

"Artículo 2º.- Los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena."

"Artículo 6º.- Los contratos de prenda que establece el presente se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitarán las Oficinas del

Registro de Prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional".

Artículo 25.- La inscripción será cancelada en los casos siguientes: a) Cuando así lo disponga una resolución judicial; b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosada por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción; c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulará observaciones en el término de DIEZ (10) días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación.

Ahora bien, bajo estas premisas, surge que la actora no tiene en su poder la cancelación de la prenda y su correspondiente levantamiento, a pesar, de encontrarse cancelado el crédito prendario ante la demandada, conforme documental antes mencionada.

A ello debe sumarse, que la actora ha realizado todas las diligencias necesarias para que la entidad bancaria demandada, le brinde respuestas ante una supuesta deuda que le aparecería después de cancelar las 36 cuotas y que hacen a un monto de \$ 1.813.646,73. Se aclara que dicha suma extraordinaria le aparecía a la actora en su Home Banking a la fecha junio 2023 y posteriormente desapareció.

Encontrándose acreditado el pago total de la deuda por la actora, sin que la entidad haya desacreditado ello, corresponde ordenar a la parte demandada a LA CANCELACION DEL CREDITO PRENDARIO y la entrega del LEVANTAMIENTO DE PRENDA a la actora en autos en un plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive, bajo apercibimiento de ejecución forzada si no se cumple en el plazo determinado.

3) En cuanto a los rubros reclamados, la actora reclama como daño material, la imposiciones del art. 47 LDC, que dispone " Sanciones - Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) Apercibimiento; b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC); c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días; e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado; y f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare. En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, por los medios más apropiados para su divulgación y conforme el criterio que la autoridad de aplicación indique, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada. En caso, que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice por medios de alcance nacional y de cada jurisdicción donde aquel actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación. El cincuenta por ciento (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a

cumplir con los fines del capítulo XVI —educación al consumidor— de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a), de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación."

Siendo las sanciones del art. 47 LDC las que regula las consecuencias de infracciones en términos de sanciones administrativas, considero que al haberse comprometido el apoderado de la entidad bancaria demanda de brindar a la actora el contrato prendario, en audiencia de fecha 24/07/2023 ante la Dirección de Comercio Interior, sin dar cumplimiento con ello, y la falta de información brindada a la actora, estimo que la sanción debe prosperar por la suma de \$100.000, en virtud del art. 47 inc b) LDC que deberá actualizarse desde la fecha de la segunda audiencia - (oportunidad en que se tipifica el incumplimiento administrativo por parte de la demandada) - fijada por ante el organismo mencionado (17/08/2023) hasta la presente sentencia conforme una tasa pura del 8% anual y desde esta última hasta su efectivo pago, conforme tasa activa del banco de la nación argentina.

3.a) En cuanto al rubro Daño Moral, en virtud de que siendo paciente oncológica tenía que peregrinar por las oficinas del mundo bancario buscando repuesta a su problema. Conceptualiza el rubro y cita jurisprudencia al respecto, pero no solicita un monto determinado.

Así las cosas, la jurisprudencia ha admitido que en las relaciones de consumo cuando las vicisitudes del contrato exceden sus propias contingencias, la frustración de los negocios jurídicos permite establecer una relación causal entre el incumplimiento - en este caso el ejercicio abusivo de un derecho - y el daño. Se infiere el daño moral porque se revela en las propias circunstancias del caso. Si bien es cierto, que en principio el daño moral derivado del incumplimiento contractual requiere su motivación, tal criterio cede en las relaciones de consumo donde todo consumidor tiene derecho a un trato digno, equitativo y no discriminatorio, y además a la protección de sus intereses económicos. (art. 42 Constitución Nacional; arts. 8 bis y 26 Ley 24 240; arts. 961 CCCN).

La conducta del proveedor es determinante para justificar el daño moral experimentado por la actora quien, ha cumplido con todas las cuotas pactadas y cuando busco información por parte de la entidad demandada, la conducta de esta última, resulto abrupta y desinteresada de toda prevención para no agravar el daño. Agrego que la actora ha tenido que remitir cartas documentos, las cuales han sido devueltas sin diligenciar por no encontrarse a la entidad bancaria de autos en la dirección brindada y/o página web de la misma. Por lo expuesto considero que rubro daño moral, debe prosperar por la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

A este importe deberán adicionarse intereses calculados con la tasa activa para descuentos de documentos de treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la presente resolución hasta su efectivo pago.-

3.b) Daño Punitivo: La actora reclama este rubro, conceptualizando el mismo, pero sin estimar un monto de reparación.

Tiene dicho la CSJT, acerca de la procedencia del daño punitivo contemplado en el art. 52 bis de la LDC, lo siguiente: "El texto del art. 52 bis de la Ley N° 24 240 "exige de los jueces una interpretación virtuosa que les permita salvar la laguna técnica de la ley. En este sentido, el 'podrá' empleado en el artículo lo convierte en una norma de tipo abierto que, por tal circunstancia, autoriza al juez a integrarla con los presupuestos mínimos que hacen a la figura jurídica en cuestión () Con esto se quiere significar que no basta con el mero incumplimiento legal o contractual para que sean aplicables los daños punitivos o multa civil por actos desaprensivos, sino que se requiere además la concurrencia de otros requisitos objetivos y subjetivos. Desde el punto de vista objetivo, para la

aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar. Desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor debe ser gravemente indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial (outrageous conduct). Para la concepción dominante en el derecho angloamericano, no cualquier acto ilícito puede generar la aplicación de punitive damages, sino que se requiere una particular subjetividad en la conducta del dañador que va más allá de la mera negligencia" (Cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Daño Moral, p. 529, Hammurabi, Buenos Aires, 2004)." (Conf. CSJT, "Muler Germán Esteban vs Telecom Personal S.A., s/ daños y perjuicios", Sentencia nro. 623 de fecha 17/05/2017). A la luz del criterio expuesto, esto es, que no cualquier incumplimiento contractual puede dar lugar a la fijación de daños punitivos, estimo que conforme lo merituado en los apartados precedentes, existió daño objetivo atribuible a la demandada. Ello se traduce al deber de información por parte de la entidad bancaria, la falta de entrega de documentación y el trato digno.

Por lo expuesto, el rubro debe prosperar por la suma de cinco canastas básicas a la fecha de la presente resolutive, la cual asciende a la suma de \$ 3.866.925 (cada canasta asciende a la suma de \$ 773.385).

Dicho monto deberá actualizarse desde la fecha de la presente hasta su efectivo pago, conforme tasa activa del banco de la nación argentina.

4) En cuanto a las costas, dado el resultado arribado, no habiéndose apersonado la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada, considero ajustado a derecho imponerla a la vencida (art. 61,62 Procesal)

5) En caso de que la demandada no cumpla con la cancelación de la prenda y su correspondiente levantamiento, considero necesario LIBRAR oficio al Registro de Prenda para que proceda a cumplir con dicha obligación y remita a este juzgado y secretaría el levantamiento de la prenda identificada con el número 0000-03810504239/6, a fin de que sea entregado a la parte actora por intermedio de este juzgado y secretaría.

6) Solo queda abordar el tema de honorarios, que, a criterio de este juzgador, a los efectos de realizar una regulación ajustada a derecho, considero reservar el pronunciamiento de los mismos para cuando la presente resolución se encuentre firme.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE CONSUMO incoada por la Sra. ZERDA CYNTHIA LORENA DE LOS ANGELES en contra de BANCO SANTANDER RIO S.A. En consecuencia, corresponde condenar a este último, a la CANCELACION DEL CREDITO PRENDARIO Y LA ENTREGA DEL LEVANTAMIENTO DE PRENDA, en el plazo de diez días de encontrarse firme la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzada si no se cumple en el plazo determinado.

2).- CONDENAR a la demandada BANCO SANTANDER RIO S.A, a abonar a la actora, la suma de \$ 100.000 en concepto de daño material; \$250.000 en concepto de daño moral y la suma de \$ 3.866.925 en concepto de daño punitivo; cada rubro con sus respectivos intereses considerados en el presente.-

3) COSTAS a la vencida.

4) En caso de que la demandada no cumpla con la cancelación de la prenda y su correspondiente levantamiento en el plazo fijado en el punto 1 de éste resolutorio, considero necesario LIBRAR oficio al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de la jurisdicción pertinente para que proceda a cumplir con dicha obligación y remita a este juzgado y secretaría el levantamiento de la prenda identificada con el número 0000-03810504239/6, a fin de que sea entregado a la parte actora por intermedio de este juzgado y secretaría.

5) **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.